



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-31-03-003-2011-00199-00

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: NORELVIS RAMIREZ CORTES

DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A EPS SURA, ALVARO NICOLÁS NASSAR HASBUN, RAFAEL CAMPANELLA, CARMEN LORENA CASTRELLÓN LÓPEZ.

SEÑORA JUEZA:

Asu despacho el proceso Ejecutivo a continuación radicado con el No. 0199-2011 J3 con la demanda ejecutiva a continuación, informándole que la demanda fue subsanada en término, sírvase librar mandamiento de pago por concepto de costas.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021

EL SECRETARIO:

JAIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2021)

Revisado el proceso se observa escrito de subsanación presentado por la parte demandante en los siguientes términos:

“Ítem 1. Las partes:

- *Ejecutante: NORELVIS RAMIREZ CORTES.*
- *Ejecutados: Aunque fungen como demandados dentro del proceso ordinario la EPS SURAMERICANA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., ALVARO NASSAR, RAFAEL CAMPANELLA Y CARMEN CASTELLÓN (SIC), se solicita librar mandamiento de pago únicamente, contra la EPS SURAMERICANA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., dada la solidaridad de la condena de la sentencia dictada en primera instancia, la cual fue confirmada en segunda instancia.*

Ítem 2. Valor a ejecutar:

- *Librese mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), a favor de mi representada y en contra de contra la EPS SURAMERICANA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., por*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

concepto de las costas a cargo de los demandados, señores EPS SURAMERICANA Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., ALVARO NASSAR, RAFAEL CAMPANELLA Y CARMEN CASTELLÓN, (SIC) de conformidad a lo señalado en el auto de fecha 9 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a partir del momento en que debió cumplirse el pago de la obligación.

Ahora bien, conviene precisar que el PAZ Y SALVO que reposa en el expediente en favor de la señora CARMEN CASTELLÓN, NO se hace extensivo a dichos emolumentos de costas, además que los mismos no habían sido liquidados para el momento de la suscripción de dicho documento. “

NORELVIS RAMIREZ CORTEZ, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, por concepto de costas procesales, exigiendo la totalidad de la suma liquidada.

Revisado el proceso en el cuaderno digital se advierte un paz y salvo de la demanda LORENA CASTRELLON sin embargo, se insiste en manifestar que el acuerdo no incluía las costas, por no estar liquidadas, enunciado que contradice la literalidad del acuerdo suscrito entre las partes, el cual se cita:

GREGORIO TORREGROZA PALACIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.987, abogado en ejercicio, acreditado con tarjeta profesional No. 50.113 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **NORELVIS RAMIREZ CORTES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.865.509, ME PERMITO DECLARAR A PAZ Y SALVO a la Dra. **CARMEN LORENA CASTRELLÓN LÓPEZ**, mayor de edad e identificada con cédula de extranjería No. 315.340, por concepto de las obligaciones dinerarias (que comprende indemnización por perjuicios morales, daño a la vida de relación y costas procesales) derivadas de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el día 12 de febrero de 2020, dentro del proceso verbal de mayor cuantía identificado con radicado No. 08001-31-03-003-2011-00199-00, y que posteriormente fue confirmada en segunda instancia el día 27 de agosto de 2020 por parte del Tribunal Superior de Barranquilla, donde el proceso cursó con el radicado número 42.853.

Aunado a lo anterior, el artículo 365 numeral sexto prevé “6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.” En consecuencia, cuando se trate de pluralidad de sujetos condenados al pago de las costas procesales, cada uno de ellos debe proceder al pago

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de su obligación de manera proporcional, y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impone la condena en costas. De otra parte, dado que la condena en costas procesales constituye en sí misma una obligación de origen procesal pero indudablemente de naturaleza civil, no está de más advertir que atendiendo la regulación prevista por nuestro Código Civil, por regla general la obligación contraída por varios deudores es mancomunada cuando expresamente no se pacta solidaridad (artículo 1568 C.C.), de modo que, el crédito o la deuda han de estimarse divididos en tantas partes como acreedores o deudores existan, salvo que por disposición convencional, testamentaria o legal, los obligados actúen como única parte baja la misma representación o defensa, dándose entre ellos una obligación conjunta.

Así las cosas no se torna plausible la posibilidad que en la ejecución se imponga la figura de solidaridad, como erradamente lo concluyó la parte ejecutante al pretender la totalidad de la condena contra la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A,

Verificada la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, efectuada la liquidación de costas y aprobada el día 9 de agosto de 2021, solicitada la ejecución contra una de las entidades demandadas EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, se librará el mandamiento de pago, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00 M. L.) por tratarse de una obligación divisible entre tres sujetos integrante de la parte demandada contra quienes prosperaron las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma exigible a cada uno de los demandado vencidos en juicio.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Librase mandamiento de pago a favor de NORELVIS RAMIREZ CORTES y en contra de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, EPS SURA, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00 M. L.) por concepto de costas, por tratarse de una obligación divisible como se le manifestó en la parte motiva de la providencia, más los intereses moratorios del 6% anual desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, lo cual deberán cancelar los demandados en el término de cinco (5) días.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Notifíquese este auto a los demandados por estado, de conformidad a lo establecido en el Art 306 del C.G.P.

2. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numera 1 del articulo 442 ibidem del Código General del Proceso.
3. Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 306, 422.430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA:


LINETH MARGARITA CORZO COBA.